

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber; que D. Carlos Garcia, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Argüelles y Compañía, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Balada 2.ª*, sita en terreno comun, parroquia de Moreda, concejo de Aller, lindante al N. y O. pasto comun, S. y E. prado y tierra de Bernaldo de Quirós.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de registro que está á unos 500 metros S. del corral de Juan Alonso, se medirán direccion 50° 400 metros ó los que resulten para interesar con la mina Manuela fijando la primera estaca; de esta á la segunda 320° 590 metros; de segunda á tercera direccion 230° 1,200 metros; de tercera á cuarta direccion 140° 1,000 metros; de cuarta á quinta 50° 1,200 metros; y de quinta á primera 320° 400 metros, formando un perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 3 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Leopoldo Bellmunt, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de esquisto que

se conocerá con el nombre de *Cleopatra*, sita en terreno comun, parroquia y concejo de Rivadesella; lindante al N. el mar, S. Rivadesella, y E. casas de Santa Marina y Capilla.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal. Desde él se medirán al N. E. 100 metros donde se colocará una estaca; desde esta al S. E. 200 metros colocando el primer mojon; desde este al S. O. 1000 metros, largo de las pertenencias, segundo mojon; de este al N. O. 300, tercer mojon; y de esta al N. E. 100 metros para cerrar el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 4 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Fulgencio Palacio y compañía, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Adelaida 3.ª*, sita en terreno de la compañía, término de Vallina de San Pedro, parroquia de Ujo, concejo de Miéres; lindante al N. pueblo de Ujo, E. y S. carretera de Castilla, y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro una visual al ángulo O. de la casa de Don Blas Arias Argüello, marcará N. 38° E. y otro al ángulo O. del palacio de Figaredo E. 31° 30 N., desde el cual y en direccion 310° se medirán 40 metros fijando la primera estaca. En direccion 220° se medirán los metros que haya hasta tocar con la Vanguardia 2.ª y en rumbo opuesto los que falten para completar 1200 metros. En rumbo de 130° se tomarán 1000 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en

cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Carlos Garcia, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Argüelles y compañía, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Puesta 2.ª*, sita en terreno comun, parroquia de Nembro, concejo de Aller; lindante al N. rio de Nembra, S. pasto comun y prado de Filtrina, E. pueblo de la Gotera, y O. monte de Cabramosa.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de registro que se halla á unos 600 metros de la casa de Gerónimo Garcia en la direccion 120° de este mismo punto se medirán direccion 320° 200 metros colocando la primera estaca; de esta á la segunda 50° 665 metros; de segunda á tercera 140° 600 metros; de tercera á cuarta 230° 1000 metros; de cuarta á quinta 140° 185 metros; de sexta á séptima 320° 2000 metros; de séptima á octava 50° 300 metros; de octava á novena 140° 1215 metros; de novena á primera 50° 335 metros cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 6 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado

de bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el artículo 155 de la ley á los catedráticos de instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los rectores de los seminarios remitirán al de la universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matricula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse; en tanto que se publiquen, si los prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. prelados remitirán á la direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los seminarios podrán incorporar en el instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante examen.

Art. 4.º Son incorporables en los institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los seminarios mediante examen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de examen; si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escudieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarauz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion del máximo cánón que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, se solicitará prórroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ó otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias,

las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á espropiacion por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completarse 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oido el consejo provincial, acordar la espropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, previa la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de

precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la espropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá después de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánón de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la espropiacion para el esclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de espropiacion forzosa del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automáticas.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local;

y si el perjuicio se realiza, tendrán espedido su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedido el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia.

Esta autorizacion se concederá, previa presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del gobierno ó del gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Comisaria de guerra de Oviedo.

El Comisario de guerra de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar en virtud de lo dispuesto por el señor Intendente militar de Galicia, la adquisicion de 39,000 kilogramos de carbon mineral, 7,000 idem vegetal para el consumo del Hospital militar de la Coruña, se convoca por virtud del presente anuncio á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 28 del corriente á la una de su tarde, en la contaduria del citado Hospital y comisaria de Guerra de Gijon, sita esta en la calle de santa Elena, número 11, con sujecion estricta al pliego de condiciones y el de precios límites que están de manifiesto en uno y otro punto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, pudiendo admitirse para ambos artículos ó para cada uno de ellos, separadamente, segun convengan á los licitadores, debiendo verificarse estas media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, á las cuales acompañarán los licitadores el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de veinte y ocho escudos para ambos artículos; 20 para solo el carbon mineral y 8 para el vegetal; cuyas proposiciones serán arregladas al modelo que á continuacion se estampa.

Los precios límites fijados para la citada subasta son, el de 0'017 escudos por cada kilogramo de carbon mineral, y 0'052 escudos para cada kilogramo del vegetal.

Oviedo 14 Setiembre de 1866.-- Antonio Silva.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, enterado del anuncio, del pliego de condiciones y precio límite para adquisicion de 39,000 kilogramos de carbon mineral y 7,000 idem vegetal con destino al consumo del Hospital militar de la Coruña, se compromete á entregar en los almacenes del mismo á precio de

Cada kilogramo de carbon mineral á... escudos

Cada idem de carbon vegetal á....

Y en seguridad de esta proposicion se acompaña carta de pago de... escudos que se exige para este acto.

Fecha y firma del licitador.

Escuela de Bellas Artes de la Academia de San Salvador de Oviedo.

Desde el dia 15 al 30 del corriente y hora de siete á ocho de la noche, estará abierta la matricula de esta Escuela para los alumnos que concurren al último curso. Los que aspiren á ingresar por primera vez, presentarán solicitud en que se espere:

1.º Nombre, apellido, ocupacion y edad del interesado que no deberá bajar de 10 años.

2.º Señas de la casa en que vivan y nombre de los padres, tutores ó personas á cuyo cargo se hallen.

3.º Certificado de haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primeras letras.

Los pretendientes pobres que quisieran que se les suministre papel y lápiz, lo espresarán así en la solicitud, y al margen de ella el certificado de pobreza ó constame del señor cura párroco respectivo.

Oviedo 12 de Setiembre de 1866.--El director interino, Juan Casieles

Alcaldía Constitucional de Peñamellera.

Como á pesar de los muchos llamamientos que se han dirigido sobre la presentacion del quinto número nueve José Lles Lopez, natural de la parroquia de Cuñaba, en este distrito, hijo de Alejandro y de Francisca, correspondiente á la quinta del año de 1856 para la correspondiente formacion del expediente de prófugo, ruego á V. S. se digne disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, señalándole el término de cincuenta dias para su presentacion apercibiéndole que en otro caso estará á los perjuicios que haya lugar.

Peñamellera 5 de Setiembre de 1866.--Cayetano de Cosio.

Alcaldía constitucional de Corvera.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de peon caminero, creada con el sueldo de seis reales diarios, pagados mensualmente por los fondos de prestacion, para el camino vecinal de primer orden de Avilés á Trubia, en la parte que atraviesa este concejo, se vuelve anunciar

su vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que deseen obtenerla, y se hallen adornados de las cualidades prescritas por el reglamento, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en el Gobierno civil de la provincia, dentro del término de treinta dias, que últimamente se señala.

Corvera Setiembre 8 de 1866.--Santiago Prieto Quirós.

Ayuntamiento constitucional de Parres.

Reemplazo de 1866.

Relacion de los mozos que no se han presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y á quienes el Ayuntamiento concedió el término de treinta dias para su presentacion instruyéndoseles de lo contrario el oportuno expediente de prófugos en los términos y á los fines de la ley.

Primera serie.

Número 2. D. José Longo y Solis, hijo de Santiago y de Josefa, en Aranjuez, del Otero.

5 Gaspar Blanco y Santos, hijo de Juan y de Leocadia, en Madrid, calle ancha de Lavapiés, de Llamas.

40 Francisco Bermejo y Longo, hijo de Antonio y de Teresa, en Guadalajara, bollería, de Cividiello.

53 Francisco Migoya y Gonzalez, hijo de Manuel y de Josefa, en Santander, de Santianes.

Segunda serie.

11 Ramon Vallina y Gonzalez, hijo de Ramon y de Josefa, de Parres.

19 Juan Lopez Pando, hijo de Francisco y de Maria, de S. Andrés.

24 Manuel Fernandez y Fernandez, hijo de Manuel y de Maria, del Puente.

34 Manuel Sanchez Margolles, hijo de José y de Maria, de S. Andrés.

Consistoriales de Parres y Setiembre 12 de 1866.--P. I., Rafael Llein.

Ayuntamiento constitucional de Salas.

Reemplazo de 1866.

Lista de los mozos de dicho reemplazo ausentes en la península, que se hallan declarados soldados por este Ayuntamiento por no haberse presentado á cubrir su suerte á quienes se concede el término de quince dias para su presentacion, con apercibimiento, de que trascurridos, serán declarados prófugos.

Primera serie.

Número 5 José Lopez Grado y Rodriguez, de Cornellana.

6 Eduardo Leonardo Martinez y Camedo, de Cermoño.

20 Marcelo Fernandez y Gutierrez, de S. Estéban.

23 Teodoro Velazquez y Diaz, de Doriga.

31 Salvador Gonzalez Cabo y Lopez, de Alava.

41 Juan Fernandez Pelaez, de Godan.

69 Manuel Garcia Arrellanes, de Godan.

70 Faustino de Castro y Garcia, de Malleza.

75 Manuel Iglesia y Alvarez, de Cordovero.

86 Miguel Fernandez y Bravo, de Malleza.

100 Valentin Riesgo y Castro, de idem.

102 José Menendez Colin y Garcia, de Villazon.

105 José Maria Garcia Casares y Menendez, de Bodenaya.

119 Manuel Tuñon y Aparicio, de Santiago la Barca.

120 Pedro Fernandez y Alvarez, de Doriga.

132 Luis Menendez y Garcia, de Santullano.

134 Aniceto Gonzalez y Rodriguez, de Linares.

135 Valentin Castro y Rubio, de Malleza.

138 José Fernandez y Garcia, de Lávio.

142 Rafael Vega y Fernandez, de Folgueras.

144 Juan Menendez y Vivigo, de Mallecina.

145 Marcos Rodriguez y Diaz, de Ovanes.

146 Ramon Presol y Fernandez, de la Espina.

148 Javier Cuervo y Gonzalez, de Godan.

Consistoriales de Salas y Setiembre 12 de 1866.--Plácido G. Rio.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Suspension.

Por acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia se ha acordado la suspension de la subasta anunciada para el 25 del actual de las fincas números 222 2.º y 3.º del inventario del Clero, procedentes de la fábrica de San Bartolomé de Miranda.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta. Oviedo 15 de Setiembre de 1866.--Ramon M. de Labra.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes: *Remate* para el dia 22 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.--Clero.--Rústicas.

Partido de Llanes.

Menor cuantía.

Número 5716, 1.º del inventario y del de permutacion.--Una finca de prado en la eria de Traspando, sitio de la Ballea, pueblo de Palacio, parroquia de Ardisana, concejo de Llanes, procedente de la Mitra Episcopal, que lleva Manuel Garcia: estension de 0,48 de dia de bueyes (6,16 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. Manuel Diaz y Ramon Villanueva, S. D. Mateo Diaz, O. Ana Maria del Valle, N. Juan Villanueva. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 51 escudos 750 milésimas (768 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 2.º de idem.--Otra finca labradia, en el mismo punto que la anterior y de igual procedencia, que lleva don José Poo: estension de 0,50 dias de bueyes (6,28 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. ciervo de la heria, S. D. José Moran, O. D. Pedro Allende, N. D. Manuel Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 75 (750 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 3.º de idem.--Otra idem labradia, en la eria de la Laguna y sitio del Escalar, en dicho pueblo de Ardisana, y de la misma procedencia, que lleva Vicente Villanueva: estension de 1,06 dias de bueyes (13 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. O. Concha Posada, S. D. Sebastian Soto, O. D. Mateo Fernandez, N. D. Pedro Calleja. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 105 escudos 750 milésimas y tasado en 159 (1590 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 4.º de idem.--Otra de prado, en la eria de Sobarredo y sitio de las Cortes, términos del pueblo de Villanueva, en dicha parroquia y de la misma procedencia, que lleva Manuela Llaca: estension de 1,08 dias de bueyes (13,60 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. con cueto y Ramona Fernandez, S. D. Antonio Diaz, O. herederos de D. Cayetano Posada, N. D. Mateo Diaz Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 300 milésimas graduada por los peritos en 29 escudos 250 milésimas y tasado en 43 escudos 200 milésimas (432 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 5.º de idem.--Otra finca de prado, en la misma eria de Sobarredo, sitio de Campo ó la Pedrosa, procedente de la Mitra Episcopal, que lleva Maria Rosa de la Concha: estension de 0,56 de dia de bueyes (7,15 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D. José Antonio Huergo, S. D. Ramona Fernandez, O. D. Pedro Inguanzo, N. D. Mateo Diaz Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 100 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos 750 milésimas y tasado en 39 escudos 200 milésimas (392 rs.) tipo para la subasta.

Número 5716, 6.º de idem.--Otra finca labradia en la mencionada eria de Sobarredo, y sitio del Obispo, de la misma procedencia que las anteriores, que lleva Francisco Vela: estension de 0,89 de dia de bueyes (11,25 áreas) de segunda calidad secano; linda al E. D. Lorenzo Guerra, S. camino, O. Rafael Villanueva, N. Manuel Foblar. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 106 escudos 800 milésimas (1068 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 7.º de idem.--Otra labradia, en la misma eria de Sobarredo, sitio de San Jurde, y de idéntica procedencia, que lleva Ramona Fernandez: estension de 0,25 de dia de bueyes (3,28 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D. Manuel Vega, S. D. Antonio Diaz, O. Juan Llaca, N. mas de la llevadora. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 22 escudos 500 milésimas (225 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 8.º de idem.--Otra de prado, en el mismo término y eria de Sobarredo y sitio del Callejón, parroquia y concejo arriba dichos, de la misma procedencia, que lleva Ramona Fernandez: estension de 0,26 de dia de bueyes (3,30 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. don Juan Llaca, S. D. Francisco Villanueva, O. D. Ramona Villanueva y N. cuetos. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 31 escudos 200 milésimas (312 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 9.º de id.--Otra de prado, en el mismo término y eria de Sobarredo, y sitio de Piedrahita, de la citada procedencia, que lleva Ramona Fernandez: estension de 1,24 dias de bueyes (15,61 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. don Mateo Fernandez, S. y O. camino, N. don Antonio Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 83 escudos 250 milésimas y tasado en 124 (1240 rs) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 10 de id.--Otra id. de prado en el mismo término y eria de Sobarredo, y sitio del Ceñal, de la referida procedencia, que lleva Ramon Fernandez: estension de 0,56 de dia de bueyes (7,15 áreas) secano de primera calidad; linda al E. y S. D. Mateo Fernandez, O. D. Mateo Diaz y D. José Alvarez de Huergo, N. D. Juan Villanueva. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 130 escudos 500 milésimas y tasado en 196 (1960 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 11 de id.--Otra finca de prado, en el mismo término y eria de Sobarredo, y sitio del Ceñal, procedente de idem, que lleva Ramona Fernandez: estension de 1,61 dias de bueyes (20,25 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. herederos de D. Cayetano Posada, S. José Ahedo y ciervo de la eria, O. ciervo y camino y N. D. José Antonio Huergo. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 162 escudos y tasado en 241 escudos 500 milésimas (2415 rs.) tipo para la subasta.

Num. 5716, 12 de id.--Otra finca de prado y labradio, en términos del pueblo da Rio Caliente, parroquia de Ardisana, eria del Calero, y sitio del Valle-Ordiales, procedente de id., que lleva D. Manuel de Huergo: estension de 4,15 dias de bueyes (52,20 áreas); contiene 13 castaños chicos y 2 nogales grandes, secano de tercera calidad; linda al E. D. Diego del Valle, S. herederos de D. Pedro de Valle, O. ciervo de la eria y N. suco. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos 300 milésimas gra-

do, en la eria de Sobarredo y sitio de las Cortes, términos del pueblo de Villanueva, en dicha parroquia y de la misma procedencia, que lleva Manuela Llaca: estension de 1,08 dias de bueyes (13,60 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. con cueto y Ramona Fernandez, S. D. Antonio Diaz, O. herederos de D. Cayetano Posada, N. D. Mateo Diaz Mijares. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 300 milésimas graduada por los peritos en 29 escudos 250 milésimas y tasado en 43 escudos 200 milésimas (432 reales) tipo para la subasta.

Número 5716, 12 de id.--Otra finca de prado y labradio, en términos del pueblo da Rio Caliente, parroquia de Ardisana, eria del Calero, y sitio del Valle-Ordiales, procedente de id., que lleva D. Manuel de Huergo: estension de 4,15 dias de bueyes (52,20 áreas); contiene 13 castaños chicos y 2 nogales grandes, secano de tercera calidad; linda al E. D. Diego del Valle, S. herederos de D. Pedro de Valle, O. ciervo de la eria y N. suco. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos 300 milésimas gra-

duada por los peritos en 209 escudos 250 milésimas y tasado en 311 escudos 200 milésimas (3112 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 13 de id.—Otra de prado y labradío, en el mismo término y eria del Calero, sitio de la Ardisana, de idéntica procedencia que las anteriores, que lleva Fernando Torriello: estension de 0,82 de dia de bueyes (10,43 áreas), de tercera calidad; linda al N. mas de la misma procedencia, que lleva Francisco Garcia, S. suco, O. D. Pedro Vega, N. D. Manuel Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 41 (410 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 14 de id.—Otra finca labradía, en el mismo término, eria del Calero, y sitio de la Figal, de igual procedencia que las anteriores, que lleva Francisco Garcia: estension de 0,84 de dia de bueyes (10,56 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. mas del llevador, S. suco, O. la finca anterior, N. D. Nicolás Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 42 (420 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 15 de id.—Otra labradía, en el mismo término de Rio Caliente, eria del Calero, y sitio de las Baragañas, parroquia y concejo de id., de idéntica procedencia, que lleva Francisco Garcia: estension de 0,27 de dia de bueyes (3,41 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca que sigue, que lleva Fernando Fabiello, S. suco, O. D. Juan Ardines y N. el Juan Ardines. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 escudos 500 milésimas (405 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 16 de id.—Otra labradía, en el mismo término y eria del Calero, y sitio de las Baragañas, de la repetida procedencia, que lleva Fernando Toriello: estension de 0,32 de dia de bueyes (4,03 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D.ª Maria de Poo, S. suco, O. la finca anterior, N. suco y D.ª Josefa Valle. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 48 (480 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 17 de id.—Otra labradía, en el mismo término y sitio de la Pescal, procedente de id., que lleva Francisco Garcia: estension de 0,12 de dia de bueyes (1,56 áreas), de segunda clase secana; linda al E. D. Pedro Vega, S. y N. suco, O. D. Pedro Vega. Se ha capitalizado por la renta de 700 milésimas graduada por los peritos en 15 escudos 750 milésimas y tasado en 24 (240 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 18 de id.—Otra finca de idem, en término de dicho Rio caliente, eria del Doradiello, y sitio del Mato la Fuente, procedente de idem, que lleva Julian Vela: estension de 1,16 dias de bueyes (14,67 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. José Noriega, S. D. Pedro Junco, O. herederos de D. Rodrigo de Nava, N. D. Pedro Inguanzo. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 148 escudos 500 milésimas y tasado en 220 escudos 400 milésimas (2,204 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 19 de id.—Otra finca labradía, en término del pueblo de Ardisana, parroquia de este nombre, eria de Cabaniella y sitio de las Baragañas, procedente de la Mitra Episcopal, que lleva D. Nicolás Diaz: estension de 1,11 dias de bueyes (13,99 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Fernando Toriello, S. camino, O. mas de la misma procedencia, que lleva D. Isidro Diaz, N. D. Fernando Toriello. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 186 escudos 750 milésimas y tasado en 277 escudos 500 milésimas (2,775 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 20 de id.—Otra finca, en el mismo punto que la anterior y de dicha procedencia, que lleva Isidro Diaz: estension de 0,49 de dia de bueyes (6,25 áreas), secano de segunda clase; linda al E. la finca anterior, que lleva D. Nicolás Diaz, S. camino, O. la finca que sigue, que lleva la viuda de D. José Martínez, N. D. Fernando Toriello. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 74 escudos 250 milésimas y tasado en 112 escudos 500 milésimas (1,125 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 21 de id.—Otra labradía, en el mismo punto que las anteriores y sitio de la Baragaña, que lleva la viuda de D. José Martínez: estension de 0,49 de dia de bueyes (6,25 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, que lleva D. Isidro Diaz, S. camino, O. finca que sigue, que lleva D. Pedro Villanueva, N. D. Fernando Toriello. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 74 escu-

dos 250 milésimas y tasado en 112 escudos 500 milésimas (1,125 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 22 de id.—Otra finca labradía, en iguales términos que la anterior y de idéntica procedencia, que lleva D. Pedro Villanueva: estension de 1,05 dias de bueyes (13,23 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, que lleva la viuda de D. José Martínez, S. camino, O. la finca que sigue, que lleva D. Manuel Diaz, N. mas de la misma procedencia, que lleva D. Antonio Villanueva. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 800 milésimas, graduada por los peritos en 175 escudos 500 milésimas y tasado en 262 escudos 500 milésimas (2,625 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 23 de id.—Otra finca, en término de idem, eria de Cabaniella, y sitio de las Baragañas, procedente de idem, que lleva Manuel Diaz: estension de 0,54 de dia de bueyes (6,80 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, que lleva D. Pedro Villanueva, S. camino, O. la finca que sigue, que lleva don Pedro Villanueva, N. mas de esta procedencia, que lleva D. Antonio Villanueva. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos, graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 135 escudos (1,350 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 24 de id.—Otra idem, en el mismo término y eria que la anterior, sitio de las Baragañas, procedente de idem, que lleva D. Pedro Villanueva: estension de 0,55 de dia de bueyes (6,82 áreas), secano y de segunda calidad; linda al E. la finca anterior, que lleva D. Manuel Diaz, S. camino, O. suco, N. mas de la misma procedencia, que lleva D. Antonio Villanueva. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 100 milésimas, graduada por los peritos en 92 escudos 250 milésimas y tasado en 137 escudos 500 milésimas (1,375 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 25 de id.—Otra finca de prado, en idénticos términos y procedencia que la finca anterior, que lleva Antonio Villanueva: estension de 2,17 dias de bueyes (27,31 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Fernando Toriello, S. la finca anterior, O. D. Francisco del Hoyo, N. D.ª Josefa Calleja. Se ha capitalizado por la renta de 11 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 263 escudos 250 milésimas y tasado en 390 escudos 600 milésimas (3,906 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 26 de id.—Otra idem labradía, en dicho término de Ardisana, eria de Cabaniella y sitio del Collado, procedente de idem, que lleva D.ª María Llaca: estension de 0,68 de dia de bueyes (7,30 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Pedro Gutierrez, S. D.ª Concha Posada, O. D. Fernando Toriello, N. don Angel del Hoyo. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 76 escudos 500 milésimas y tasado en 116 escudos (1,160 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5716, 27 de id.—Otra id. tambien labradía, en término de dicho pueblo de Ardisana, eria de Roza, y sitio de la Cereza, de igual procedencia que los anteriores, que lleva D. José Moran: estension de 0,38 de dia bueyes, (4,88 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. suco y el Sr. marqués de Gastañaga, S. D. Benito Posada, O. D. Antonio Gutierrez, N. don Pedro Inguanzo. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos, 200 milésimas graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 76 (760 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 28 de id.—Otra finca destinada a pasto y castaño, en abertal, en términos del pueblo de Palacio y Villanueva, sitio de San Martin, procedente de id., que llevan D. José Antonio Huergo, Juan y Francisco Villanueva, herederos de D. Pedro Villanueva, Ramona Fernandez, Jorge de Bulnes, y D. Pedro Gutierrez, que linda al E. Mateo Fernandez y Ramona Villanueva, S. Mateo Diaz Mijares, O. camino y N. cierro de la eria; su estension es la de 10,69 dias de bueyes (1,34,40 hectáreas) de tercera calidad, conteniendo 84 castaños mayores, 3 encinas, 1 nogal y 1 roble. Está atravesada por caminos. Se ha capitalizado por la renta de 11 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 249 escudos 750 milésimas y tasado en 374,100 escudos (3741 rs.) tipo para la subasta.

Se advierte que en esta finca como mamposera tienen los colonos la propiedad de la mitad del arbolado.

Núm. 5716, 29 de id.—Otra finca de prado, en el mismo término y sitio del Campo de la Llosa, de la misma procedencia, que las anteriores, que lleva D. José Antonio Huergo: estension de 0,40 de dia de bueyes (5,03 áreas) secano de segunda calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 100 mi-

lésimas graduada por los peritos en 47 escudos 250 milésimas y tasado en 72 escudos (720 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 30 de id.—Otra de prado y labradío, en términos del pueblo de Villanueva, parroquia antedicha de Ardisana, eria de Sobarredo y sitio de Alza Molleras, procedente de id., que lleva Francisco Huerta: estension de 2,05 dias de bueyes (25,85 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D. Benito Posada, S. D. Pedro Inguanzo, O. D. Manuel del Rio, N. cuecos. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 164 escudos 250 milésimas y tasado en 246 (2460 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5716, 31 de id.—Otra finca de prado, en dicho término, eria de Sobarredo y sitio del Obispo, procedente de id., que llevan Ramona Fernandez y Maria Pandal: estension de 3,32 dias de bueyes (41,78 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. suco, S. D. Manuel Vega, O. herederos de D. Antonio Riestra y Animas de la Malateria, N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 14 escudos 900 milésimas graduada por los peritos en 335 escudos 250 milésimas y tasado en 498 escudos (4980 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, en cuya jurisdiccion radican las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 14 de Setiembre de 1866.— El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial.

EL dia 9 del actual desaparecieron de la parroquia de Puelles, en Villaviciosa, dos bueyes recién comprados en la feria de Cuero, cuyas señas son:

Color pardo colorado, edad tres años, asta blanca y bien puesta, un corte de serdas en la parte alta de la cola. Valor de los dos, poco mas ó menos, 900 rs.

La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de participarlo á Manuel Cubillas, vecino de dicha parroquia de Puelles.

CARTILLA

RECAUDADORES,

que contiene las tarifas ó tablas de descuento por el anticipo de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 20 de Julio último. Con su auxilio se evita el pesado trabajo de calcular el descuento que corresponde á cada contribuyente, y se hacen las operaciones con brevedad y exactitud; pues todas las cantidades, aun las mas insignificantes, se hallan figuradas en ellas.

En una esmerada impresion y papel excelente.

Se halla de venta en la administracion del Boletín oficial y en la librería de Casielles.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.